



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### Auto de Sustanciación No. 339

**Proceso:** 76001 33 33 006 2023 00218 01  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho – Lesividad  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones -  
Colpensiones-  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
[paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com)  
**Demandado:** Marco Tulio González Posada  
[josejuridico@hotmail.com](mailto:josejuridico@hotmail.com)  
[negrosgo1@hotmail.com](mailto:negrosgo1@hotmail.com)  
[tbital@hotmail.com](mailto:tbital@hotmail.com)

En atención a lo dispuesto en auto interlocutorio No. 153 del 20 de marzo de 2024, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Doctora Zoranny Castillo Otálora, mediante el cual se **CONFIRMA** el auto No. 921 del 04 de octubre de 2023, emitido por este Despacho, que negó la suspensión provisional del acto demandado, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

### RESUELVE:

**1º. Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en auto interlocutorio de segunda instancia No. 153 del 20 de marzo de 2024.

**2º.** Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y continúese con el trámite del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
JUEZ

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### Auto Interlocutorio N° 316

**Proceso:** 76001 33 33 006 2023 00086 00

**Medio de Control:** Ejecutivo

**Demandante:** Rodolfo Aragón Torres  
[marioorlando\\_324@hotmail.com](mailto:marioorlando_324@hotmail.com)

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[fomag@fiduprevisora.com.co](mailto:fomag@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

El apoderado judicial de la parte accionante presentó dentro del término de ley recurso de apelación contra el auto No. 243 de fecha 18 de marzo de 2024 (*archivo No. 27 del expediente digital*) mediante el cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y a renglón seguido se ordenó la terminación del presente proceso ejecutivo, en razón a la falta de suma adeudada que hubiera dado la liquidación del crédito.

Ahora, para resolver sobre su concesión, ha de tenerse presente que ambas decisiones, tanto la primera, consistente en la modificación de la liquidación del crédito como la que sobreviene de ésta, la terminación del proceso, son susceptibles del recurso vertical aquí interpuesto, veamos:

Frente al primer escenario, cabe mencionar que tal como lo consagra el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. indica que es apelable el auto que **aprueba o modifica la liquidación del crédito** solo cuando resuelve una objeción o la altere de oficio.

Y en lo que atañe **a la terminación del proceso**, el artículo 243 del CPACA, establece:

*"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.**

(...)

*El recurso de apelación se concederá en el **efecto suspensivo**, salvo en los casos a que se*

refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

*PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (Modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021) [Negrillas fuera del texto original].*

En el presente caso se tiene que el auto en cita se notificó por estado No. 046 el día 19 de marzo de 2024, misma fecha en que se envió al buzón aportado por la parte demandante mensaje electrónico en el que se le comunicaba la decisión adoptada por el Despacho. Debe tenerse presente que los tres (3) días de que trata el artículo 322 del C.G.P. corrieron desde el día 20 hasta el día 22 de marzo de 2024.

El apoderado de la parte ejecutante radicó el escrito de apelación el día 21 de marzo de 2024, esto es, dentro de la oportunidad legal indicada por la citada norma; así mismo se observa que el recurso se encuentra debidamente sustentado y se le impartió traslado a la contraparte.

Ahora, a efectos de determinar en qué efecto será concedido el presente recurso vertical, bastará señalar que si bien ambas decisiones comportan efectos diferentes (diferido vs suspensivo), este Despacho se inclinará por concederlo en el efecto suspensivo, conforme lo dispone el aludido artículo 243 del C.P.A.C.A.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## **RESUELVE**

**CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra de la providencia No. 243 de fecha 18 de marzo de 2024 mediante el cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y a renglón seguido se ordenó la terminación del presente proceso ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Ejecutoriado el presente proveído dispóngase por Secretaría a remitir en formato digital copia del expediente al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para su decisión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Aol

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### Auto Interlocutorio N° 313

**Proceso:** 76001 33 33 006 2024 00067 00  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Demandante:** Arnold Iván Gallego Gallego  
[arnol.gallego@correo.policia.gov.co](mailto:arnol.gallego@correo.policia.gov.co)  
[bragoza@hotmail.com](mailto:bragoza@hotmail.com)

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
[deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co)

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el objeto determinar si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado por el señor Arnold Iván Gallego Gallego contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con fundamento en la sentencia del 30 de noviembre de 2012 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cali, atendiendo la designación que por Reparto se hiciera del proceso ejecutivo en comentario.

Revisada la demanda, advierte este Juzgado que no es competente para su conocimiento de conformidad con los parámetros fijados por el Consejo de Estado en providencia de interés jurídico fechada 25 de julio de 2016 y preferida dentro del proceso ejecutivo identificado con la Radicación N° 11001-03-25-0002014-01534-00, en la cual abordó el tema de la determinación de competencia tratándose de demandas ejecutivas cuyo título ejecutivo se constituye por sentencias judiciales, tal y como acontece en el presente asunto.

Se concluyó en aquella oportunidad que el factor conexidad debe primar sobre las demás reglas que determinen y/o fijen la competencia, ya sea por razón de la cuantía, el territorio o cualquier otro factor, en virtud de lo cual y dando aplicación de lo dispuesto en el CPACA, frente a las ejecuciones de condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo será competente el juez que profirió la providencia respectiva o en su defecto el que avocó su conocimiento.

En la referida providencia se fijaron las siguientes pautas:

#### **“3.2.5 Conclusiones.**

*En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:*

a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

(...)

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

(...)

**c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.

En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá al tribunal, de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos.

e. Todo lo anterior difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena al pago de sumas de dinero prevista en el artículo 298 del CPACA en armonía con los ordinales 1° y 2° del artículo 297 ib.

Lo anterior se ve corroborado con lo señalado en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor reza:

**“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

**7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”**  
(Se resalta)

Así las cosas, y tras consultarse en la plataforma SAMAI se pudo constatar **i)** que a este Despacho Judicial no le fue dado en Reparto el proceso ordinario de

nulidad y restablecimiento del derecho, cuya sentencia es aquí objeto de cobro ejecutivo, como tampoco conoció del mismo en fecha posterior, y **ii)** el Juzgado de origen que conoció del asunto y lo condujo hasta sentencia fue el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cali, asunto que se radicó bajo la partida No. 76-001-33-31-001-2009-00055-00, por lo que el presente proceso ejecutivo debe ser remitido a esta última célula judicial, habida cuenta que el despacho de origen es, se itera, quien profiere el fallo en comento, hoy objeto de ejecución:

'76001333100120090005500

**ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Ponente: Juzgado 2 Administrativo de Cali

Demandante: ARNOLD IVAN GALLEGO GALLEGO

Demandado: NACION- MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL

**Asunto:**

**2. Hechos**

Del expediente, la Sala destaca la siguiente información:

Que el señor Arnold Iván Gallego Gallego presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Policía Nacional (radicación 76001-33-31-002-2009-00055-00), con el fin de obtener la nulidad de la Resolución 577 del 20 de octubre de 2008, que ordenó el retiro del servicio activo por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional.

Que, mediante sentencia del 30 de noviembre de 2012, el Juzgado Segundo Administrativo de Cali accedió a las pretensiones de la demanda, al estimar que la hoja de vida el actor y en las altas calificaciones que obtuvo demostraron el buen desempeño en la prestación del servicio y, de contera, que el retiro no se efectuó por razones del buen servicio. Por eso, declaró la nulidad de la Resolución 577 del 20 de octubre de 2008, por falsa motivación y desviación de poder, ordenó el reintegro del demandante al cargo que desempeñaba y el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir entre el retiro y la fecha en que se produzca el reintegro efectivo.

Que la Policía Nacional apeló la decisión de primera instancia. Que, mediante sentencia del 14 de octubre de 2015, el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Sexta de Oralidad en Descongestión, confirmó la sentencia del 30 de noviembre de 2012, porque, en efecto, el acto de retiro se expidió con falsa motivación y desviación de poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el memorial contentivo de la petición de inicio de proceso ejecutivo junto con sus anexos al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cali por conducto de la oficina de apoyo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Aol

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*